

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil  
veintiuno

**Rad:** 11001310304520210070100  
**Accionante:** MATILDE BALLESTEROS CALCETO  
**Accionado:** JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, el abogado Gustavo Adolfo Poveda Ruíz, que actuaba en representación de la señora Matilde Ballesteros Calceto y que, el pasado 9 de noviembre de 2021 presentó derecho de petición ante el juzgado accionado, sin que a la fecha de formulación de la presente acción haya recibido respuesta alguna.

### **II. PETICIONES DE LA ACCIONANTE**

Procura la accionante la protección del derecho de petición y, consecuentemente se le ordene al juzgado accionado en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dé respuesta al derecho de petición radicado en esas dependencias y de forma subsidiaria, se le

ordene que en el mismo plazo entregue los oficios con destino a Registro de Instrumentos Públicos.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción, enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso 2017-01185 adelantado ante ese juzgado accionado y que guarde relación con los hechos objeto de esta tutela. Así mismo, se le requirió para que comunicara por los medios expeditos a las partes intervinientes y terceros dentro del citado proceso. De igual manera, se requirió al abogado para que se allegara poder concedido por la accionante para instaurar la presente acción.

2. El Juzgado 45 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, señaló que esas dependencias cursó el proceso a que se hace referencia donde el 17 de septiembre de 2020 se profirió sentencia y la elaboración de oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos lo que fueron elaborados; que el 9 de noviembre se presentó solicitud para complementar los oficios, a la que por error no se le dio trámite en su momento, por lo que una vez enterado de la acción se elaboró nuevamente el oficio el 13 de diciembre y se le dio respuesta a la petición.

### **IV. CONSIDERACIONES**

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Antes de entrar a analizar de fondo la situación puesta de presente, es del caso establecer lo concerniente a la legitimación para instaurar la acción constitucional, para lo cual prescribe el artículo 10 del Decreto 2591/91 que podrá ser ejercida por la persona que ha sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, directamente o a través de su representante, siendo que por demás, podrá agenciarse derechos ajenos *“cuando el titular de los mismos no esté en*

*condiciones de promover su propia defensa “*, circunstancia que en todo caso deberá expresarse en la solicitud.

1.2. De acuerdo con la anterior noción al descender al presente caso se tiene que la tutelante, quien conforme a lo expuesto en el escrito de tutela, actúa por conducto de apoderado judicial, no presentó el debido poder para impetrar el amparo solicitado, pues en tratándose la tutela de una acción autónoma, el mandato que se echa de menos es imprescindible para intentar la defensa de derechos ajenos, máxime si se tiene en cuenta que es la señora Matilde Ballesteros Calceto quien figura como parte involucrada en el proceso que se adelantó en el juzgado accionado.

1.3. Entonces, establecido como está que el solicitante no presentó el poder necesario para actuar a nombre de su *poderdante*, el cual incluso se le instó para que lo allegara en el auto admisorio de la presente acción, desde esta perspectiva carece de la legitimación en la causa por activa, se insiste, para adelantar con éxito esta acción, circunstancia por la cual habrá de despacharse desfavorablemente el petitum de la acción de tutela impetrada por falta de legitimación por activa.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por MATILDE BALLESTEROS CALCETO contra JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza